

PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/26/2025

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DE GOBIERNO Y
OTRAS¹

MAGISTRATURA PONENTE:
LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por *** ** , quien promueve en su carácter de ciudadana *** ** y Presidenta Municipal suplente del Municipio de *** ** , Oaxaca en contra del Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca, y otras autoridades del Congreso del Estado de Oaxaca, por la obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género derivado de la obstaculización y negativa de llevar a cabo su acreditación como Presidenta Municipal de *** ** ,

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, al resultar notoriamente improcedente por actualizarse una de las causales previstas en la normativa electoral relativa a que la o él promovente se desista expresamente por escrito de su demanda.

Lo anterior, porque mediante escrito de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco la actora se desistió expresamente de su

¹ Secretario de Gobierno, Director de Gobierno, Secretario de Servicios Parlamentarios de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, y Presidente de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado.

² Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

demanda que dio origen al presente juicio, mismo que ratificó mediante comparecencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

GLOSARIO

Ayuntamiento	*** ***, Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES³

1.1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero, se celebró sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para el período 2025-2027.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

2.1. Demanda. El treinta y uno de enero, fue presentado el escrito de demanda que se conoce en contra de la obstaculización y negativa de llevar a cabo la acreditación de la parte actora como Presidenta Municipal de *** ***, .

2.2. Formación de Juicio. En la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente JDC/26/2025, mismo que fue turnado a la ponencia correspondiente para su substanciación.

³ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



2.3. Radicación y requerimiento de trámite de ley. Mediante proveído de cuatro de febrero, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia instructora, y se ordenó requerir el respectivo trámite de publicidad e informe circunstanciado.

2.4. Medidas de protección. Por acuerdo de cuatro de febrero, se decretaron medidas de protección a favor de la actora, ordenando a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y a la Secretaría de las Mujeres, tomaran las medidas que conforme a la Ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la promovente.

2.5. Escrito de desistimiento y ratificación. Mediante escrito de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la actora se desistió expresamente de su demanda que dio origen al presente juicio, mismo que ratificó mediante comparecencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

2.6. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de siete de marzo, se propuso al Pleno de este Tribunal el proyecto de desechamiento al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la *Ley de Medios Local*.

2.7. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia

electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la actora controvierte la vulneración a sus derechos políticos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo por la obstaculización y negativa de llevar a cabo su acreditación como Presidenta Municipal de ***** ****, así como violencia política en razón de género, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

4. DESECHAMIENTO

La causal de improcedencia debe analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución⁴ y de orden público.

Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la *Sala Superior*, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal consistente en desistimiento de la demanda, improcedencia**

⁴ Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**



prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la *Ley de Medios Local*, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que la o el promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la *Ley de Medios Local* establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:

a) **El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.**

(...)

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la *Ley de Medios Local*.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la promovente **se desista expresamente por escrito**.

Se dice lo anterior con base en lo siguiente:

Para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el treinta y uno de enero del presente año, en la oficialía de partes; la parte actora presentó escrito de demanda, en contra del Secretario de Gobierno, Director de Gobierno y otras autoridades del Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la vulneración a sus derechos políticos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo por la obstaculización y negativa de llevar a cabo su acreditación como Presidenta Municipal de ***** ****, así como violencia política en razón de género.

Por lo anterior, el diez y once de febrero pasado, las autoridades responsables presentaron su informe circunstanciado y las

constancias relativas al trámite de publicidad, para su debido pronunciamiento respecto a la controversia antes señalada.

Posteriormente el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la citada parte actora, presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual manifestó que se desistía expresamente del Juicio Electoral.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se requirió a la parte actora del presente juicio, para que ratificara su escrito de desistimiento de fecha veintiuno de febrero pasado; acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de este Tribunal a las once horas con treinta minutos del veintisiete de febrero del presente año.

En el desahogo de dicho requerimiento, se le hizo del conocimiento que toda vez que en su escrito de demanda impugnaba actos que pueden constituir violencia política en razón de género, a efecto de tener certeza de que es voluntad de la actora llevar a cabo la ratificación de su escrito de desistimiento, se procedió a preguntarle las razones que habían dado origen a su escrito, si lo que en él manifestaba era producto de su voluntad libre y espontánea y sin coacción alguna, así también si estaba consciente de los efectos que podría traer su desistimiento, preguntas a las que dio contestación de manera afirmativa respecto a su contenido nombre y firma, negando haber sido coaccionada para su elaboración y que lo hacía por temas personales.

Por tanto, se tuvo por ratificado el desistimiento, tal y como lo establece en el artículo 11, inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

Motivo por el cual, se tiene a la parte actora, **desistiéndose** del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el número **JDC/26/2025**.



En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

No pasa inadvertido para este Tribunal, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, tiene su síntesis en la Tesis LXIX/2015 de rubro; **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**. En este, se establece que, tratándose de intereses tuitivos, no procede el desistimiento porque ello escapa de un interés particular, justamente por la naturaleza de la acción intentada.

Sin embargo, en el presente caso se estima que dicho criterio no es atendible, lo anterior porque la intención de la demanda, era que se le acreditara como Presidenta Municipal del municipio ***

*** ***

En ese sentido, se advierte que el desistimiento procede en virtud de que quien promueve, sostiene que es de su interés personal ya no continuar con el presente Juicio.

Ahora bien, sin menoscabar lo anteriormente expuesto, es procedente dejar subsistentes **las medidas de protección** otorgadas a la parte actora, **desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de cuatro de febrero pasado, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

Por tanto, lo procedente es que este Órgano Jurisdiccional **deseche de plano la demanda del presente juicio**.

5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca⁵, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación⁶, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

⁵ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

⁶ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en los términos precisados en la determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, a las comparecientes, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsable y vinculadas; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios Local.

Así lo resuelven **por unanimidad de votos** y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el trece de marzo del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/26/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/35/2025**.